RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
LA PALMA CUNDINAMARCA

La Palma, veintitrés (23) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

REF: PROCESO EJECUTIVO DE ANDRES CAMILO RAMIREZ JIMENEZ contra JEISON URIEL MAHECHA CASTRO. RAD. No. 25-394-40-89-001- 2019-00078-00

Tema a decidir

Con esta providencia entra el Despacho a estudiar la viabilidad de dar aplicación al desistimiento tácito del proceso de la referencia.

ESTIMACIONES LEGALES

El día 17 de julio de 2019, el señor ANDRES CAMILO RAMIREZ JIMENEZ actuando en causa propia, presentó proceso ejecutivo singular de mínima cuantía en contra del señor JEISON URIEL MAHECHA CASTRO y mediante auto del 15 de agosto de 2019, se libró mandamiento ejecutivo de pago, sin que a la fecha el actor haya realizado las diligencias notificado la demanda.

Mediante auto del 29 de julio del año 2021, se ordenó al demandante efectuara los trámites pertinentes de notificación personal al demandado JEISON URIEL MAHECHA CASTRO, concediéndole para ello el plazo de 30 días, como lo dispone el numeral 1º del art. 317 del Código General del Proceso. Sin embargo, entra a despacho sin que se hubiera dado cumplimiento a la orden judicial impartida, dentro del término concedido, como se aprecia según la información secretarial.

De acuerdo a la situación presentada en el caso sub exánime, el numeral 1° del Artículo 317 del Código General del Proceso dispone que: *"**Cuando para continuar el trámite de la demanda**, del llamamiento en garantía, de un incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, **se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, mediante providencia que se notificara por estado…"**.* Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El Desistimiento tácito está consagrado como una sanción para la parte a quien corresponda el impulso procesal; pues es inexcusable la conducta omisiva de la parte ejecutante, teniendo las herramientas jurídicas necesarias a su disposición, no haya ejercido acto alguno tendiente al cumplimiento de la sentencia ejecutiva y por el

contrario lo mantenga en suspenso por tantos años, afectando indefinidamente los derechos del accionado.

En consecuencia, es menester para este despacho, ante la imposibilidad de continuar con el trámite del proceso arriba referenciado, pues se requiere de una actuación de la parte interesada, dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el art. 317, numeral 2º del Código General del Proceso y por lo tanto, ordenar dejar sin efectos la demanda presentada y se dispondrá la terminación del proceso, y el desglose del documento que sirvió de base para la demanda, dejándose las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

Sin embargo, se advierte a la parte interesada que cuando se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, esta podrá formularse nuevamente pasados seis meses, contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto, y que decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido, y el juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ello hubiere lugar.

En mérito y en razón de lo dicho, el Juzgado Promiscuo Municipal,

RESUELVE

1º- DECLARAR sin efecto la demanda ejecutiva promovida por **ANDRES CAMILO RAMIREZ JIMENEZ** contra **JEISON URIEL MAHECHA CASTRO**, como consecuencia dar por terminado el proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, por lo expuesto.

2º- ORDENAR el desglose del documento al demandante, que sirvió de base para la demanda, dejándose las constancias del caso.

3º- PREVENIR a la parte actora que podrá formular nuevamente la demanda, pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

4º- OPORTUNAMENTE archívese el expediente, dejando las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GINA MARITZA MELO ABELLO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 12 - DE HOY - 23 - DE - SEPT - DE 2021

El Secretario: _____
JOSÉ OMAR VEGA MAHECHA

Firmado Por:

Gina Maritza Melo Abello

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Palma - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecdece3b5c844d81386ae31a446fc7acfff666219d7d06cb33640b2ff865051f**

Documento generado en 23/09/2021 04:00:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica